



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Contractual**  
Ref. Proceso : **54001 33 31 002 2011 00110 00**  
Demandante : **María Martha Sepúlveda Lancheros**  
Demandado : **Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y otro**  
Asunto : **Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, en providencia del 12 de marzo de 2019, ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para la recepción de los testimonios de los señores ROSE MARY FERREIRA PERDOMO, OSCAR DARIO NIÑO ALFONSO, JUAN GONZALO TORO, DANIEL HERNANDEZ BAEZ.

Respecto de la citación de los testigos el artículo 217 del C.G.P., señala:

**"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia en ello en el expediente.

*Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicara al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

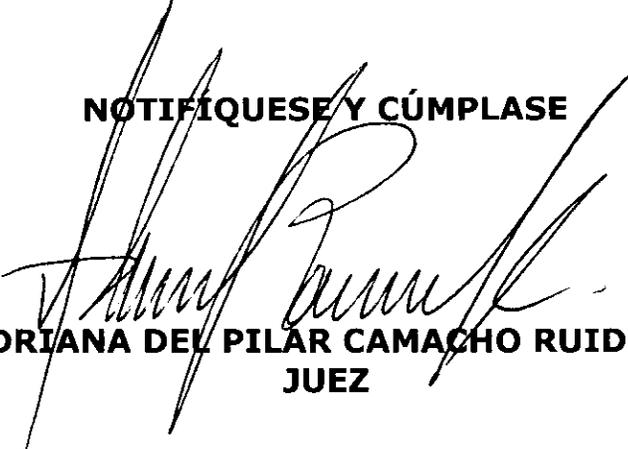
En consecuencia se,

**RESUELVE**

- 1. AUXILIAR** la comisión enviada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.
- 2.** Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios el día **27 de septiembre de 2019 a las 9:30 am.**
- 3. Por Secretaría NOTIFIQUESE** esta providencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo pertinente.
- 4. Por Secretaría líbrese citaciones** a los señores ROSE MARY FERREIRA PERDOMO, OSCAR DARIO NIÑO ALFONSO, JUAN GONZALO TORO, DANIEL HERNANDEZ BAEZ, indicando fecha y hora de la recepción del testimonio, advirtiéndoles que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado que solicitó la prueba (la parte demandada), quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



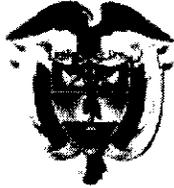
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00024-01  
Demandante : *LUIS ALBERTO CANO PACHECO*  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL

Asunto : Obedezcase y Cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia del 30 de enero de 2019 que confirmó la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con condena en costas en segunda instancia (fl. 319 a 330 cuad. ppal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.665.339,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



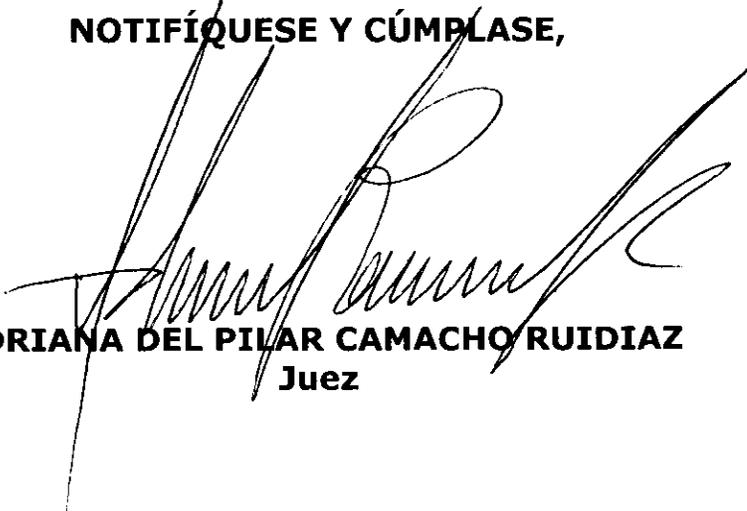
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00246-01  
Demandante : LUIS ENRIQUE GUERRERO FERRUNCHO  
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÒN  
JUDICIAL Y OTROS  
  
Asunto : Obedezcase y Cùmplase; fija fecha continuación  
audiencia inicial, requiere apoderados

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2018, que confirmó la decisión del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, por medio de la cual se declaró parcialmente probada la excepción de caducidad del medio de control (fl. 110 a 112 cuad. ppal).
2. En consecuencia, el despacho encuentra procedente continuar con el trámite del proceso y **fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA el día **11 de octubre de 2019 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.
- 3. Se requiere** los apoderados de las entidades demandadas, para que someta a decisión del comité de conciliación, el presente asunto antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales se propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



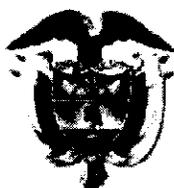
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00684-00**  
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Asunto : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Fija gastos a la perito, requiere parte actora para  
pago.

1. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se relevó el perito Hember Rondón Sánchez y se designa al perito Juan Agustín Morales.
2. El 21 de marzo de 2019, el perito Juan Agustín Morales aportó memorial solicitando como gastos para la realización del dictamen pericial, la suma de \$ 3.000.000, con el fin de cubrir los costos de secretaría, auxiliar, transportes, papelería, fotocopias e imprevistos que se puedan presentar en el proceso.

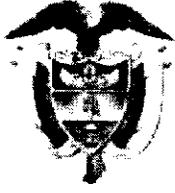
En relación con la solicitud efectuada, evidencia el Despacho que la misma no contiene una relación desagregada de valores, razón por la cual no se accederá a la solicitud efectuada.

No obstante lo anterior, con el fin de facilitar la actividad del perito, este Despacho fija como gastos provisionales la suma de **\$ 500.000.00** para lo cual el perito deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

**El apoderado de la parte actora deberá pagar al auxiliar de la justicia la suma antes referida, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Restitución Inmueble**  
Ref. Proceso : 110013331037 **2015 00924** 00  
Demandante : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ  
Demandado : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA  
Asunto : Deja sin efecto numeral 4 del auto de 23 de  
enero de 2019 - Rehace liquidación de costas

Mediante providencia de 23 de enero de 2019 en el numeral 4 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$8.281.160 a favor de la parte demandante. (folios 117 y vuelto del cuaderno principal)

En sentencia de 18 de abril de 2018 se condenó en costas a la parte demandada a la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES **DIARIOS** VIGENTES. (folios 99 a 103 vuelto del cuaderno principal)

La liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 116) no corresponde a la orden dada en la sentencia, pues la suma ordenada corresponde a \$276.039.00, en consecuencia, se deja sin efecto el numeral 4 del auto de 23 de enero de 2019, el cual aprobó las costas por la suma de \$8.281.160.

El artículo 366 del CGP, dispone:

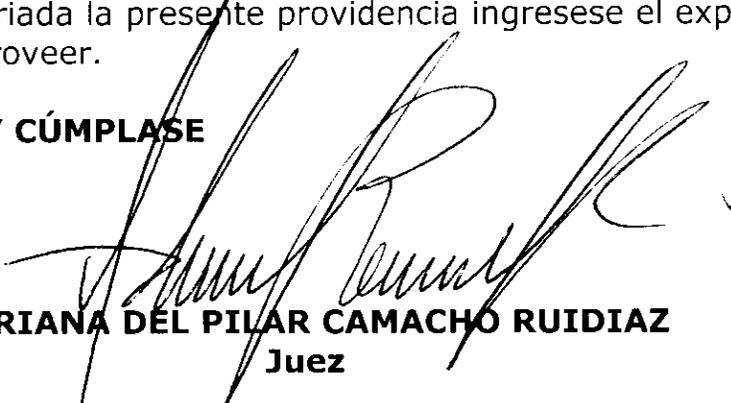
*(...)Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.  
(...)*

De conformidad con el artículo en cita se rehace la liquidación presentada por el Secretario del despacho el 18 de enero de 2019 y que obra a folio 116 señalando como liquidación por agencias en derecho la suma a \$276.039.00, suma que corresponde a la costas dentro de la presente acción.

Teniendo en cuenta que se presentó escrito para que se ejecute la condena, ejecutoriada la presente providencia ingresese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

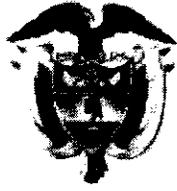
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-0102-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.  
Demandado : Iván Rene Capera Yépez.  
Asunto : Tiene por cumplido y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que en el caso *sub lite* falta por notificar al demandado Iván Rene Capera Yépez, para el efecto se ordenó su emplazamiento conforme el artículo 108 y 293 del CGP.
2. Para el efecto el 27 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora radicó original de las páginas del Diario "EL ESPECTADOR", en el que obra edicto emplazatorio del demandado antes mencionado (fl 119- 120), conforme a lo ordenado en auto de este despacho del 18 de abril de 2018, razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de publicación del edicto.
3. Sin embargo, el artículo 108 del CGP del proceso dispone que se entenderá surtido 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*A*

1100133360372016-00102-00

Reparación directa

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.(...)"*

4. Conforme el artículo transcrito no se encuentra acreditado lo previsto en los incisos 5 y 6 del CGP, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el registro por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Sin embargo, al ingresar a la página de la Rama judicial encuentra el Despacho en el link de "REGISTROS NACIONALES DE EMPLAZADOS" el siguiente aviso:

*"(...)La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.(...)*

Así mismo, al revisar el mencionado acuerdo se establece:

*"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

1100133360372016-00102-00

Reparación directa

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso (...)"

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10406 de 18 de Noviembre 2015 "Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014" en el que dispuso:

*"(...)ARTÍCULO 1º.- Entidades que realizan emplazamientos. Las Autoridades que administran Justicia no siendo Jueces que, estén obligadas a aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 en lo que les atañe y en especial lo relativo a la inclusión de la información a su cargo, como se dispuso para los despachos judiciales.(...)"*

De acuerdo con los apartes de los acuerdos transcritos los cuales fueron emitidos con posterioridad del CGP, se tiene que una vez efectuada la publicación en los medios de amplia circulación señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión del emplazamiento en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será ordenado por el Despacho previo al lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

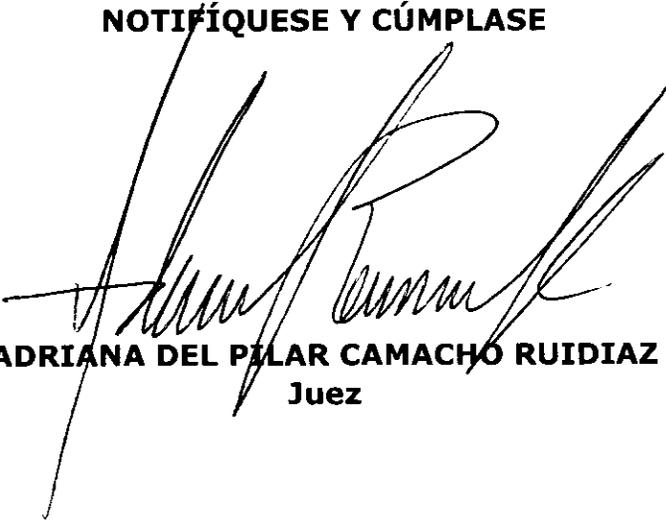
Conforme a lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

- 1. Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.
- 2. Requirérase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
- 3. Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372016-00102-00  
Reparación directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



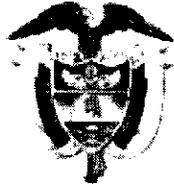
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00185-00  
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado – Coopservimos.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante el Tribunal Administrativos de Cundinamarca el 12 de mayo de 2016 (fl. 14 cuad. ppal).
2. El auto del 7 de junio de 2016, el Tribunal declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
3. Por reparto, el 14 de julio de 2016 correspondió el conocimiento del proceso a este despacho.
4. En auto de fecha 24 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda por el medio de control de reparación directa.
5. El día 8 de septiembre de 2016, la parte actora allegó subsanación de la demanda de forma extemporánea (fl. 74 a 82 cuad. ppal).
6. En auto del 19 de octubre de 2016, se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto admisorio del 24 de agosto de 2016 (fl. 83 a 84 cuad. ppal).
7. El día 25 de octubre de 2016, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 86 a 90 cuad. ppal).
8. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado, por el término de 3 días contados a partir del 28 de octubre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2016, como consta a folio 91 del cuaderno principal.
9. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de apelación presentado por el término de 3 días contados a partir del 28 de octubre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2016, como consta a folio 92 del cuaderno principal.
10. Mediante auto del 25 de enero de 2017, se rechaza recurso de reposición por improcedente y concede recurso de apelación (fl. 94 a 95 cuad. ppal).
11. La demanda se remitió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el 21 de febrero de 2017 (fl. 97 cuad. ppal).
12. Mediante auto del 31 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera - Subsección C, revocó el auto proferido el 19 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 100 a 109 cuad. ppal).
13. Mediante auto del 30 de agosto de 2016 (Sic) , de obedézcse y cúmplase, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado- COOPSERVIMOS

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fl. 113 cuad. ppal).

14. Mediante el auto del 9 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, concede término y advierte desistimiento tácito de la demanda (fl. 116 cuad. ppal).
15. El 23 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 120 a 121 del cuaderno principal.
16. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2018 (fls 124 a 127 cuad ppal).
17. El 30 de mayo de 2018, Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Norma Soledad Silva Hernández (fls 130 a 152 del cuad. ppal.)
18. El día 15 de junio de 2018, la parte actora allegó reforma de la demanda (fl. 154 a 156 cuad. ppal).
19. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda (fl. 158 a 159 cuad. ppal).
20. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019, como consta a folio 160 del cuaderno principal.
21. El día 13 de marzo de 2019, la parte actora allegó solicitud de aclaración.
22. Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones, tiempo que feneció el 8 de marzo de 2019, la parte actora guardó silencio.
23. Mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, se realizó pronunciamiento por parte del despacho, sobre la solicitud de aclaración allegada por la parte demandante.

## RESUELVE

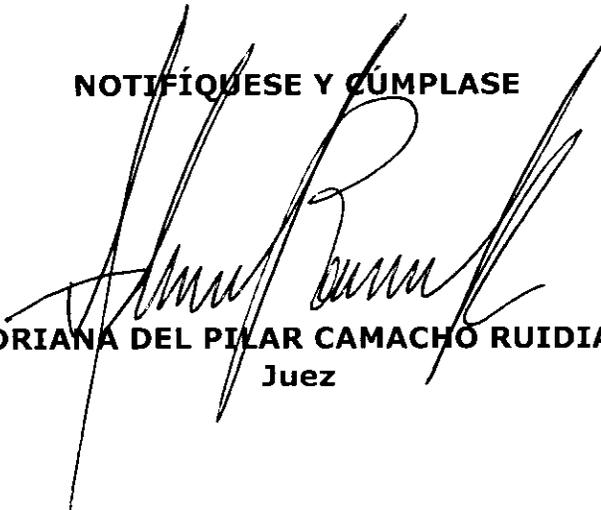
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de mayo de 2020 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**3. RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con C.C. 63.321.380 de Bucaramanga y T.P. 60.528 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 140 a 149 cuaderno principal.

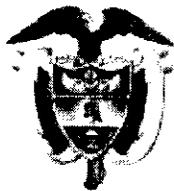
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

AQ-SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00 185-00**  
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito asociado.  
Demandado : Ministerio De Defensa Nacional.  
Asunto : Aclara Auto de admisión de reforma de demanda.

1. Este despacho profirió auto admisorio de reforma de la demanda el 14 de noviembre de 2018 (fl. 158 - 159).

2. El día 13 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto señalado, toda vez que en el numeral 3º se indica que por secretaría se notificara la adición de la demanda, pero en el numeral 4º se impone al apoderado de la parte demandante, la carga de radicación del traslado de la adición de la demanda.

Una vez revisada dicha petición, este despacho **niega la solicitud** de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte actora, toda vez que dicha solicitud de aclaración se debió impetrar dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 y esta se radicó de forma extemporánea.

Sin embargo en aras de garantizar una recta administración de justicia, este despacho deja sin efecto el numeral 4 de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, y deja en firme los demás pronunciamientos realizados en el mismo auto, advirtiendo igualmente que a folio 159 vuelto, obra constancia de notificación por estado la providencia del 14 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AQR - SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 0309 00**  
Demandante : Milena Pérez Saavedra y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Asunto : Resuelve recurso, repone, deja sin efecto auto del 06 de marzo de 2019; por secretaría dese cumplimiento al auto dictado en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

1. El 06 de marzo de 2019, este despacho profirió auto que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019. (fls. 102 cuad. ppal).
2. El 08 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 06 de marzo de 2019 (fl. 104 cuad. ppal)
3. El 12 de marzo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 105 cuaderno principal)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 07 marzo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 12 de marzo de 2019 y lo presentó el 8 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

*(...) De la manera más respetuosa me permito interponer Recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA, frente al auto del 06 de marzo de 2016, el cual declara desierto el recurso de apelación como quiera que las expensas fueron pagadas el 15 de febrero de 2015 (sic) tal y como quedo se puede observar en el recibo de pago expedido por el Banco agrario, es decir, al día siguiente de que se otorgó el recurso. Si bien es cierto que el oficio se radico vencido los cinco días, la norma dice que se deben suministrar las expensas, las cuales fueron canceladas en término.*

*Por lo anterior, ruego se reponga el auto y se proceda con la remisión de las copias para el trámite del respectivo recurso.*

De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso obra a folio 103 del cuaderno principal, recibo de consignación original de fecha 15 de febrero de 2019, por valor de \$18.000.

Por la consignación que se aporta, el despacho procede a reponer y deja sin efectos el auto del 06 de marzo de 2019 y dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento al auto dictado en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **RESUELVE**

- 1. REPONER** y en su lugar dejar sin efectos el auto del 06 de marzo de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** Por secretaría dese cumplimiento al auto dictado en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

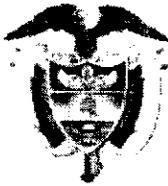
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00375 00**  
Demandante : RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ - PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada - Reconoce personería - Compulsa copias

1. Mediante apoderado RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ - PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el 9 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 23 del cuaderno principal).
2. A través de auto de 8 de febrero de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 24 a 27 del cuaderno principal).
3. Con escrito radicado el 23 de febrero de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 29 a 36 del cuaderno principal).
4. Mediante proveído de 14 de junio de 2017 se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma (folios 37 a 38 del cuaderno principal).
5. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el 21 de junio de 2017, como consta a folios 39 a 43 del cuaderno principal.
6. Mediante providencia de 26 de julio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto como consta a folios 45 y vuelto del cuaderno principal.
7. Mediante providencia proferida por el Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez d la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revocó la decisión adoptada en proveído de 14 de junio de 2017 mediante la cual se rechazó la demanda (folios 49 a 50 vuelto del cuaderno principal).
8. Con proveído de 31 de enero de 2018, se dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (folios 85 a 86 del cuaderno principal)

9. Con auto de 18 de mayo de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora previo desistimiento tácito (folios 90 y vuelto del cuaderno principal)

10. Los días 14 y 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 85 a 86 del cuaderno principal.

11. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, como consta a folio 94 a 114.

12. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al MINISTERIO PÚBLICO, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 31 de agosto de 2018 (folios 137 a 140 vuelto del cuaderno principal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 5 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de noviembre de 2018.

14. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN no contestó la demanda.

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de marzo de 2019 como consta a folio 141 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 7 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

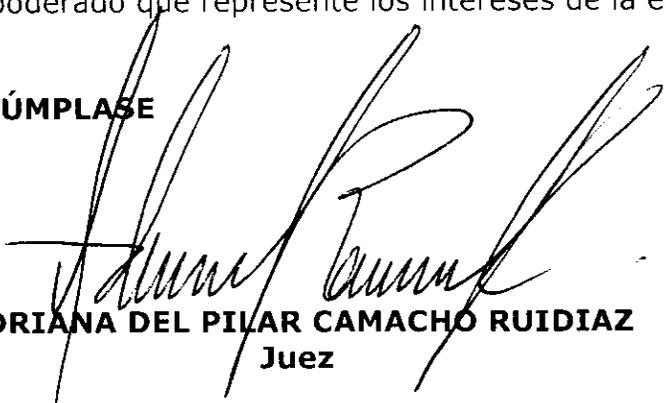
**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Eduardo Asprilla Fetiva como apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 115 del cuaderno principal.

4. En consideración a la falta de contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación, **por Secretaría compúlsese copias** a la Oficina de Control Interno Disciplinario del mencionado Ministerio para que se inicie la investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 1952 de 2019. Y

para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



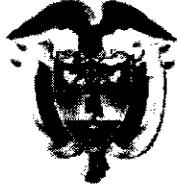
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 4 de abril de 2019 a las  
8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractuales**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00420 -00**  
Demandante : Riveros Botero Compañía Limitada  
Demandado : Orquesta Filarmónica de Bogotá.  
Asunto : Por secretaria ofíciase al Juzgado 65 Administrativo

El día 18 de marzo de 2019, el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, allegó auto requiriendo al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para que allegue copia de la demanda que corresponde al proceso identificado con el radicado No. 11001333603720160042000 (fl 87 y 88 cuad ppal).

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** al Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para informarle que el proceso estará disponible en secretaría del Despacho, para que la parte interesada acredite el pago del arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

De igual manera una vez acreditado el pago, podrá obtener copia de lo solicitado en el auto del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso 2016-420-000, sin que se requiera pronunciamiento del juez de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

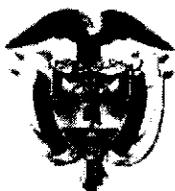
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-000421-00  
Demandante : Álvaro Fernando Gutiérrez Pinto y otros  
Demandado : Sociedad Radio Televisión de Colombia "RTVC"  
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal  
Asunto : Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera  
Subsección "B" - ordena archivar diligencias.

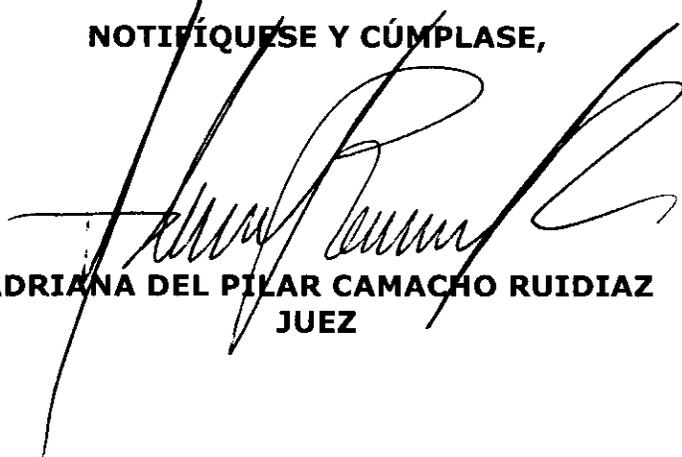
**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" en providencia del 23 de enero de 2019, mediante la cual ordena revocar el auto proferido del 23 de octubre de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C.:

*"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido, el 23 de octubre de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la excepción de caducidad propuesta por Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC - y en su lugar, declarar probada. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva" (...)*

**2.** No hay lugar a condena en costas.

**3.** A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

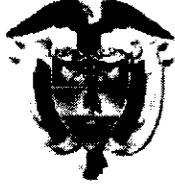
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

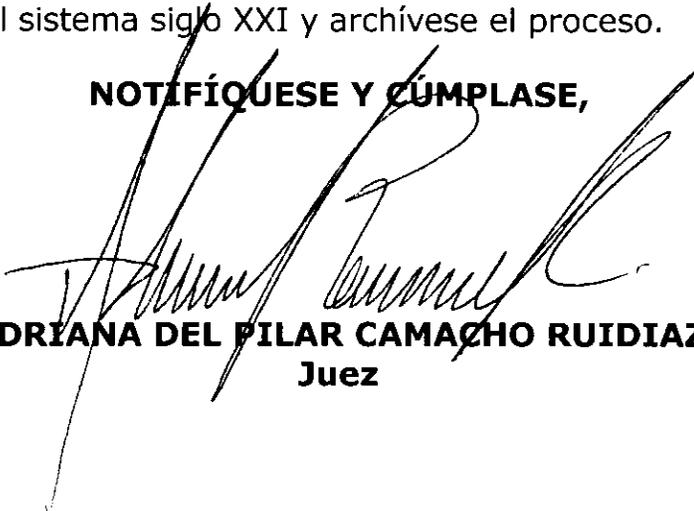
Bogota D.C.            tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ                    : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza            : Reparación directa  
Ref. Proceso          : 11001-33-36-037-2017-00132-01  
Demandante          : JULIAN GIOVANNI FELACIO RUIZ Y OTROS  
Demandado            : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Asunto                : Obedezcase y Cumplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia del 23 de enero de 2019 que modifico parcialmente el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia del 26 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con condena en costas en segunda instancia (fl. 101 a 109 cuad. ppal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

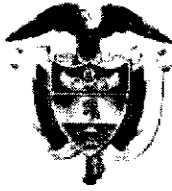
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de repetición.**  
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00 287-00**  
Demandante : Municipio de Soacha  
Demandado : Iván Mauricio Moreno Escobar y Otros.  
Asunto : Ordena notificar.

Con providencia del 21 de febrero de 2018 (fl 17 – 20) del cuad. Principal) se admitió la Acción Contencioso Administrativa por el medio de control Repetición presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA en contra de los señores IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO Y JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO y en consecuencia ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda a los demandados.

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho se tramitaron los oficios remisorios respectivos del traslado de la demanda, los cuales fueron radicados el día 06 de diciembre de 2018 como se desprende de las certificaciones emitidas por la empresa Interrapidísimo (folios 28 a 30 del del cuad. Principal).

El señor JOSE ERNESTO TARQUINO MARTINEZ, se notificó personalmente el día 04 de febrero de 2019, como consta a folio 43 del cuad. Principal, y quien contestó la respectiva demanda el día 13 de marzo de 2019. (Folio 44 del cuad. Principal).

Sin embargo, no se evidencia que se hayan surtido la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a los demandados IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR Y JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO, en consecuencia **por Secretaría** adelántese las la elaboración de los citatorios respectivos.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá adelantar el diligenciamiento de las citaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

AQR - SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

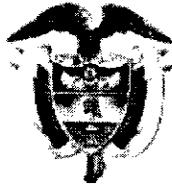
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00063 00**  
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora María Santos Calderón de Cárdenas y otros a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Belisario Cárdenas Calderón (QEPD) en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2004.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 27 de febrero de 2018. (fl. 40 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$167.389.833**, (fl.23 a 25 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de febrero de 2018** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de María Santos Olaya Calderón de Cárdenas, Rubiela Cárdenas Calderón, Neni Johana Cárdenas Calderón, Luz Mireya Cárdenas Calderón, María Liliana Cárdenas Calderón, Ruth Mary Cárdenas Rodríguez y Brayan Stiven Cadenas Calderón y como convocado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl 162 a 165 cuad. anexos de la demanda)

#### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Belisario Cárdenas Calderón (Q.E.P.D) en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2004.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la norma trascrita, la ocurrencia y conocimiento del perjuicio, en el presente caso a la señora María Santos Calderón de Cárdenas y otros, **es la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación realizó la entrega de los restos del señor Belisario Cárdenas Calderón**, es decir, del **17 de diciembre de 2015**.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el auto del 17 de septiembre de 2018, proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, en el cual se ordenó *"Se hace necesario de oficio requerir a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito para que allegue al proceso copia de todo el trámite de identificación del cadáver correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón identificado con C.C. 79.784.776 de Bogotá, en donde se incluya las comunicaciones y constancias de notificación del mismo a los familiares de la víctima"*.

Teniendo en cuenta lo anterior el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de diciembre de 2015** (la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación le hizo entrega a la señora María Santos Calderón de Cárdenas que los restos del señor Belisario Cárdenas Calderón habían sido identificados) (Fl 68 a 81 cuad. Pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, es decir, contaba hasta el **02 de marzo de 2018** para presentar la demanda.

La demanda por el medio de control reparación directa, fue presentada el 27 de febrero de 2018, es decir dentro del plazo señalado en la ley.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Santos Olaya Calderón de Cárdenas (madre de la víctima), Rubiela Cárdenas Calderón (hermana de la víctima), Neni Johana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima), Luz Mireya Cárdenas Calderón (hermana de la víctima), María Liliana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima), Ruth Mary Cárdenas Rodríguez (sobrina de la víctima) y Brayan Stiven Cadenas Calderón (sobrino de la víctima), (fls. 32 a 39 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Belisario Cárdenas Calderón (fl 01 cuaderno anexos de la demanda).

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rubiela Cárdenas Calderón (fl 03 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Neni Johana Cárdenas Calderón (fl 04 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mireya Cárdenas Calderón (fl 05 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Liliana Cárdenas Calderón (fl 06 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ruth Mary Cárdenas Rodríguez (fl 02 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brayan Stiven Cadenas Calderón (fl 07 cuaderno anexos de la demanda).

-Copia simple del registro civil de matrimonio de Belisario Cárdenas Cárdenas y María Santos Calderón Cárdenas (fl 08 cuaderno anexos de la demanda)

- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor Belisario Cárdenas Calderón (fl 08 cuaderno anexos de la demanda).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia auténtica del registro civil de matrimonio de Belisario Cárdenas Calderón y María Santos Calderón Cárdenas

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Belisario Cárdenas Calderón (QEPD) en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2004.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho.

## **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

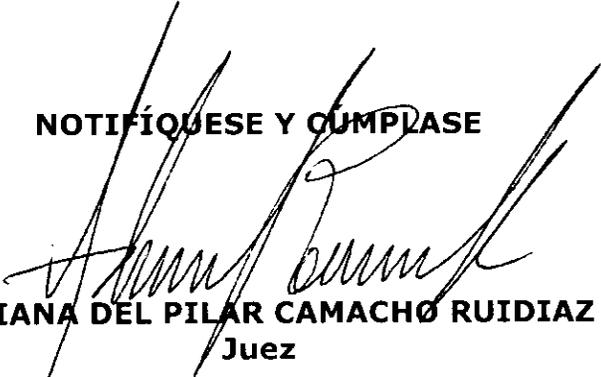
2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer Personería Jurídica al abogado EDINSON CUELLAR OLIVEROS, identificado con C.C. 85.472.624 y T.P.162.258 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora de conformidad con el poder visible a fl. 52 cuaderno principal.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado JOSE RAMIRO ORJUELA AGUILAR, identificado con C.C. 11.379.675 y T.P 57.893 como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con la sustitución de poder visible a fl. 52 cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

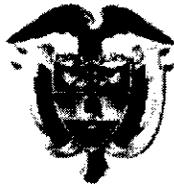
AQR -SMCR

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00124-00  
Demandante : Gerardo Páez Macías.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Gerardo Páez Macías, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 24 de abril de 2018 (fl. 11 cuad. ppal).
2. En el auto del 05 de septiembre de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
  - Gerardo Páez MacíasEn contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 12 a 16 cuad. ppal).
3. El 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 22 del cuaderno principal.
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2018 (fls 24 a 28 cuad ppal).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 27 de noviembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de enero de 2019.
6. El 31 de enero de 2019, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Nicolás Alexander Vallejo Correa (fls 29 a 41 del cuad. ppal.)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019, como consta a folio 41 del cuaderno principal.
8. El 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, se pronunció ante las excepciones presentadas por la entidad demandada. (fls 43 a 51 del cuad. ppal.)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de marzo de 2020 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**3. RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificada con C.C. 1.030.613.156 de Bogotá y T.P. 288.694 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 35 a 40 cuaderno principal.

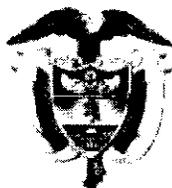
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 - 00313 00**  
Demandante : Soporte Vital S.A  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Asunto : Por secretaría córrase traslado a excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Por medio de auto del 16 de marzo de 2017, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago (fls 40 cuaderno ejecutivo)
2. El 13 de abril de 2018, se notificó de manera personal (fl 50 cuaderno ejecutivo)
3. El 16 de abril de 2018, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, interpuso recurso de reposición y propuso excepciones previas (fls 51 a 52 cuaderno ejecutivo)
4. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, descorre traslado al recurso de reposición (fls 53 a 54 cuaderno ejecutivo)
5. Mediante auto del 05 de julio de 2018, el Juzgado 31 Civil del Circuito, resuelve recurso, declara la excepción previa de falta de jurisdicción, y remite el expediente a los Juzgados Administrativos –Reparto (fls 72 a 74 cuaderno ejecutivo)
6. El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 05 de julio de 2018 (fls 77 a 78 cuaderno ejecutivo)
7. Mediante auto del 17 de agosto de 2018, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, declaró improcedentes los recursos de reposición y apelación, y ordenó remitir el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos.(fl 88 cuaderno ejecutivo)
8. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento, y se ordenó por secretaría realizar el conteo del término para interponer excepciones de mérito, es decir diez (10) días. (fls. 91 a 92 cuaderno ejecutivo), tiempo que feneció el 14 de diciembre de 2018, sin que la parte ejecutada se pronunciara, no obstante al revisar el proceso, se evidencia que a folios 69 a 71, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demandada y presentó excepciones de mérito, en tiempo, sin que a estas se les haya corrido el respectivo traslado, de

conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior,

**RESUELVE**

1. Como quiera que la excepción de mérito, fue formulada de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

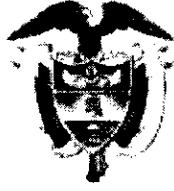
SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00313 00**  
Demandante : Soporte Vital S.A  
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Norte  
Asunto : Requiere apoderado- concede término

1. En auto del 29 de septiembre (sic) de 2018, este despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, acreditará ante este Despacho el diligenciamiento de los oficios (fl. 20 cuad. med. cautelar)

A la fecha el apoderado de la parte ejecutante, no ha cumplido con el requerimiento.

Visto lo anterior, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con el requerimiento efectuado mediante auto del 29 de septiembre (sic) de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

auto 2

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia</p> <p>Anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00450-00**  
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez  
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y El Instituto  
: Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.  
Asunto : corrige auto

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio del control de reparación directa, interpuesta por Luis Hernando Morales Sánchez, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario.

En el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto, se omitió ordenar notificar al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario.

Visto lo anterior, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 2 de la parte resolutive del auto fecha 20 de marzo de 2019 quedando así:*

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

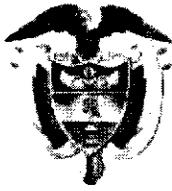
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00 010-00**  
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y Otros.  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros  
Asunto : Resuelve petición de Oficio de Notificación.

1. El 07 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que obra solicitud de que se informe si no es necesaria la notificación de la Alcaldía Mayor de la Ciudad De Bogotá la cual se encontraba ordenada bajo el auto admisorio de fecha 13 de febrero de la presente anualidad.

2. Así mismo dentro del memorial descrito también se solicita que no se aplique el desistimiento tácito en cuanto a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá y suspender el término de notificación de la misma hasta que no se brinde respuesta de la solicitud.

Al respecto, se informa a la abogada que, teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá es el ente que representa a las Alcaldías Locales en cabeza del señor Alcalde Mayor representante legal del Distrito, se hace necesario que se notifique a dicha entidad de la presente acción administrativa.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, con el fin de que se surtan los trámites respectivos de la notificación y se cumpla con la carga procesal correspondiente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la providencia de fecha 13 de febrero de 2019, ante la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

3. Conforme el art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

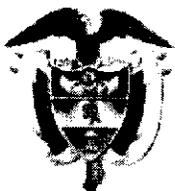
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00047-00**  
Demandante : Giovanni Bravo Lozano.  
Demandado : Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de la  
administración judicial.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce  
personería jurídica; fija gastos.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Giovanni Bravo Lozano, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de la administración judicial –, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por las fallas judiciales y omisiones, que derivaron un error judicial por los fallos proferidos por la jurisdicción laboral en las sentencias proferidas por la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación No 44236 del 09 de agosto de 2017, Tribunal superior de Bogotá Sala De Descongestión Laboral sentencia del 30 de septiembre de 2009 y sentencia proferida por el Juzgado Séptimo De Descongestión De Bogotá del 30 de noviembre de 2007 en proceso ordinario laboral en contra de la empresa Coalagro Ltda y otros.

La demanda fue radicada el 27 de febrero de 2019 (fl 55).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ \$1.615.729.165 (fl.14 cuad. ppal.) por concepto de

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales- salarios, prestaciones, sanciones moratorias, pensión e indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, este despacho no sería el competente para conocer del referido asunto.

En cuanto a la competencia en primera instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El mismo estatuto determina que en aplicación del artículo 157, para *determinar la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos, sean los únicos que se reclamen*"(...) *En el mismo sentido el inciso segundo de la norma precitada indica que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...).*

De acuerdo a lo esbozado, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera - Subsección "A" en auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl. 54 - 55) manifestó en el presente caso que *"En efecto. La liquidación planteada por el demandado para razonar la cuantía, parte de la sumatoria de los sueldos, prestaciones sociales e intereses moratorios que se habrían causado desde junio de 1985 y hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que la demanda fue presentada, lo cual asciende al total de 0 (fl.14).*

*Sin embargo, ese valor contiene dos criterios que según la norma especial ya citada, deben excluirse para la determinación de la cuantía: i) el cálculo que los intereses y ii) el lapso por más de tres años de la presentación periódica, aquí pretendida durante cerca de treinta y tres años (396 meses).*

*Es decir, que si se calcula el valor de la pretensión sin incluir los intereses y solo con el límite temporal de los 3 años previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA, el resultado es (\$108.000.000), que no supera los 500 S.M.L.M vigentes a la fecha de la demanda (\$390.621.000), de modo que el asunto no corresponde a esta corporación, sino a los jueces administrativos (artículo 155 CPACA).."*

En consecuencia, conforme a lo descrito por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera - Subsección "A", éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de julio de 2018** ante la Procuraduría IV Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Giovanni Bravo Lozano, (víctima) y como convocado Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de la administración judicial. (fl 707 a 709 cuad. anexos de la demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i)*

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 DE AGOSTO DE 2017**, fecha en la cual se notificó y se profirió la Sentencia de Casación por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (fls. 68-95 cuaderno de anexos de la demanda), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 de octubre de 2019**.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Giovanni Bravo Lozano, (víctima) al Doctor José Antonio Rodríguez Peña (fls. 01 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con ocasión a los perjuicios sufridos por los fallos proferidos por la jurisdicción laboral en las sentencias proferidas por la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación No 44236 del 09 de agosto de 2017, Tribunal superior de Bogotá Sala De Descongestión Laboral sentencia del 30 de septiembre de 2009 y sentencia proferida por el Juzgado Séptimo De Descongestión De Bogotá del 30 de noviembre de 2007 en proceso ordinario laboral en contra de la empresa Coalagro Ltda y otros.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Giovanni Bravo Lozano, (víctima)

En contra de la Nación – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería Jurídica al abogado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA, identificado con C.C. 19.085.050 y T.P.15.011 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 01 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AQR -SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00059**-00  
Demandante : Mario Andres Vega Benavides y Otros.  
Demandado : Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de la  
administración judicial – Fiscalía General de la  
Nación.  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Mario Andres Vega Benavides y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de la administración judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por la privación de la libertad de la parte actora desde el 12 de junio de 2014 hasta el 15 de enero de 2016.

La demanda fue radicada el 08 de marzo de 2019 (fl 24).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 22.000.000 (fl.9 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **07 de marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Mario Andres Vega Benavides, (víctima) Julia Astrid Quintero Urbano (compañera de la Víctima) Miller Andres Vega Quintero (hijo de la Víctima) Pedro José Vega Reyes (padre de la Víctima) Hilda Aura Benavides (madre de la víctima) José Javier Vega Benavides (hermano de la víctima), Fernando Vega Benavides (hermano de la víctima), Pedro Vega Benavides (hermano de la víctima) y Jeison Manuel Acosta Benavides (hermano de la víctima) y como convocado Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (fl 48 a 51 cuad. anexos de la demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.



El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i)*

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 DE ENERO DE 2016**, fecha en la cual se notificó y se llevó a cabo la "baja" emanada por la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de medida de Seguridad de Bogotá con TD 114355025, NI 248283 situación jurídica Sindicado (fls. 44-47 cuaderno de anexos de la demanda), y de acuerdo a ésto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de abril de 2018**.

En el presente caso, la demanda por acción administrativa fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el pasado 08 de marzo de 2019 (fl 24), por lo tanto es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por consiguiente, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad y se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Mario Andres Vega Benavides, (víctima) Julia Astrid Quintero Urbano (compañera de la Víctima) y quien actúa en representación del menor Miller Andres Vega Quintero (hijo de la Víctima), Pedro José Vega Reyes (padre de la Víctima), Hilda Aura Benavides (madre de la víctima), José Javier Vega Benavides (hermano de la víctima), Fernando Vega Benavides (hermano de la víctima), Pedro Vega Benavides (hermano de la víctima) y Jeison Manuel Acosta Benavides (hermano de la víctima) (fls. 12 a 23 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mario Andres Vega Benavides (fl 24 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Julia Astrid Quintero Urbano (fl 25 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Miller Andres Vega Quintero (fl 27 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Pedro José Vega Reyes (fl 28 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Hilda Aura Benavides (fl 29 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Javier Vega Benavides (fl 30 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fernando Vega Benavides (fl 31 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Pedro Vega Benavides (fl 32 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jeison Manuel Acosta Benavides (fl 33 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión a los perjuicios sufridos mientras la víctima se encontraba privado de la libertad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Reconocer Personería Jurídica al abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con C.C. 72.344.540 y T.P.173.049 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 12 a 23 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

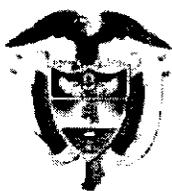
AQR -SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 04 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00060-00**

Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Ejecutado : CMG GROUP S.A.S.

Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Sociedad CMG GROUP S.A.S con el fin de que paguen los valores generados, de acuerdo a las facturas de venta No TM 6884 – TM6992 – TM6993 - TM7123 - TM7149 - TM7150 - TM7151 - TM7185.

**II. PRETENSIONES**

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (fl.9 a 10 vto. cuad. ejecutivo.):

(...)

1. *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTESIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.827.500), como capital incorporados en la factura de venta TM6884 del 12 de febrero de 2016 por concepto de 20% ordenación sobre venta central de medios, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la sociedad CGM GROUP SAS mediante comunicación 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante documento con radicado 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).*
2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTESIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.827.500), como capital incorporados en la factura de venta TM6884 del 12 de febrero de hasta que se evidencie el pago total de la obligación.*
3. *Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.857.600), como capital incorporados en la factura de venta TM6992 del 21 de abril de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios para explotación de elementos de gran formato en espacios de la fase III del sistema Transmilenio por el periodo del 01 al 31 de marzo de 2016, en ejecución*

- del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la sociedad CGM GROUP SAS mediante comunicación 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante documento con radicado 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015.*
- 4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.857.600) PESOS M/CTE, como capital incorporados en la factura de venta TM6992 del 21 de abril que se causen a partir del 26 de mayo de 2016 de hasta que se evidencie el pago total de la obligación.*
  - 5. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.875.000), como capital incorporados en la factura de venta TM6993 del 21 de abril de 2016 por concepto de 20% ordenación por el periodo de marzo de 2016 ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la sociedad CGM GROUP SAS mediante comunicación 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante documento con radicado 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).*
  - 6. Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.875.000), incorporados en la factura de venta TM6993 del 21 de abril de 2016, que se causen a partir del 26 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.*
  - 7. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), como capital incorporados den la factura de Venta TM7123 del 21 de julio de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios para la administración de los baños públicos ubicados en la estación intermedia de San Mateo Soacha, por el periodo del 28 de mayo al 28 de junio de 2016, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la sociedad CMG GROUP SAS MEDIANTE COMUNICACIONES SUSCRITOS POR Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez Director Comercial de CMG GROUP S.A.S, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante documento con radicado 2016EE8113 del 17 de mayo de 2016.*
  - 8. Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), incorporados en la factura de venta TM7123 del 21 de julio de 2016, que se causen a partir del primero (1º) de agosto de 2016 hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la ley 45 de 1990.*
  - 9. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), como capital incorporados en la factura de venta TM7149 del 08 de agosto de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios para la administración de los baños públicos ubicados en la estación Intermedia de San Mateo en Soacha, por el periodo del 28 de mayo al 28 de junio de 2016, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la sociedad CMG GROUP S.A.S mediante comunicaciones 2016ER12554 del 20 de abril y documentos del 26 de abril y del 16 de mayo de 2016 suscritos por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez director Comercial de CMG GROUP SASA, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante documento con radicado 2016EE8113 del 17 de mayo del año 2016.*
  - 10. Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de los CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), incorporados en la factura de venta TM7149 del 08 de agosto de 2016, que se causen a partir del 22 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la ley 45 de 1990.*
  - 11. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), como capital incorporados en la Factura de venta TM7150 del 08 de agosto de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del sistema de Transmilenio, por el periodo del 01 al 31 de julio de 2016, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016 suscrito por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016.*

12. *Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), incorporados en la factura de venta TM7150 del 08 de agosto de 2016, que se causen a partir del 17 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se satisfagan el pago de la obligación, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la ley 45 de 1990.*
13. *Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, (\$11.600.000) como capital incorporados en la factura de Venta TM7151 del 08 de agosto de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones Fase III del sistema de Transmilenio, por el periodo del 01 al 30 de junio de 2016, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016 suscrito por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016.*
14. *Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, (\$11.600.000), incorporados en la factura de Venta TM 7151 del 08 de agosto de 2016, que se causen a partir del 17 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la ley 45 de 1990.*
15. *Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), como capital incorporados en la factura de Venta TM7185 del 12 de septiembre de 2016 por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones de la fase III del Sistema Transmilenio, por el periodo, por el periodo del 01 al 31 de agosto de 2016, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016 suscrito por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016.*
16. *Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente permitida por la ley sobre la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), incorporados en la factura de venta TM7185 del 12 de septiembre de 2016, que se causen a partir del 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación, virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la ley 45 de 1990.*

*En su oportunidad, se condene a la sociedad demandada al pago a favor de mi representada de las costas del proceso y agencias en derecho que se causen en esta ejecución.*

### **III. HECHOS**

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 3 a 9. cuad. ejecutivo):

1. *Mediante Acuerdo Distrital 04 de 1999 emanado del Concejo de Bogotá se autorizó al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la constitución de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., cuyo artículo 2º dispuso:*
2. *"Artículo 2o.- Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos."*
3. *El artículo 4o "Objeto" del Capítulo II de los Estatutos de la sociedad TRANSMILENIO S.A. adoptados mediante la Escritura Pública Mil Quinientos Veintiocho (1528) del 13 de octubre de 1999, modificados a su vez por las Escrituras Públicas 971 de 2000, 1903 de 2006 y 1472 de 2013, establece:*

*"Artículo 4o.- Objeto Social: Corresponde a TRANSMILENIO S.A., la gestión, organización, planeación y control del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y estos estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A., podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S.A., la administración exclusiva del Sistema, para lo cual determinará en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del Sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S.A. procurará contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte.*

*Parágrafo: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento de este. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía bienes muebles o inmuebles, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y activos necesarios para el desarrollo de la empresa; adelantar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones y los contratos para prestar de manera integrada uno o alguno de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el objeto social, constituir sociedades y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, licencias, permisos, concesiones y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y, todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad."*

4. *Por su parte, el Decreto Distrital 831 del 3 de diciembre de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, dispuso que TRANSMILENIO S.A. será el titular del Sistema Transmilenio, conforme a lo establecido en la Ley 310 de 1996 y en su artículo 16 relacionado con la Administración de la Infraestructura del Sistema Transmilenio prevé:*

*"Corresponde la administración de la infraestructura específica y exclusiva del Sistema Transmilenio, para lo cual determinará, en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del Sistema, puedan llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. A este efecto, se determinarán las condiciones sobre el uso los bienes, servicios o actividades del Sistema, de los cuales se puedan derivar beneficios económicos que*

*contribuyan a la sostenibilidad del Sistema y a la conservación y mejoramiento del espacio público."*

5. *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 14 de septiembre de 2002 - Radicación número 1.438, se refirió a la naturaleza jurídica de TRANSMILENIO S.A. y el régimen jurídico aplicable.*
6. *De conformidad con lo anterior, TRANSMILENIO S.A. en su condición de titular de la infraestructura específica y exclusiva del Sistema Transmilenio está facultada para el desarrollo de actividades adicionales a las de la gestión, organización, planeación y control del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, a través de la explotación de otras fuentes de valor asociados a la aplicación del propio conocimiento, en aspectos asociados a la publicidad y en general oportunidades no asociadas al transporte propio de pasajeros.*
7. *Mediante las Resoluciones Internas de Delegación de TRANSMILENIO S.A. No. 271 de 2013, 130 y 143 de 2016, la Gerencia General ha delegado en el Subgerente de Desarrollo de Negocios la competencia contractual para la suscripción de todo contrato, convenio, pacto o acuerdo sin importar su cuantía que se deban celebrar en el cual TRANSMILENIO S.A. se compromete a realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.*
8. *TRANSMILENIO S.A. ha realizado y concertado diversos y sucesivos negocios colaterales para la comercialización de espacios publicitarios en el Sistema Transmilenio, que consisten por una parte en la presentación de ofertas y propuestas por parte de empresas interesadas en ser autorizadas por TRANSMILENIO S.A. para el arrendamiento de espacios del Sistema Transmilenio en función de la publicidad, y por otra parte, en la correspondiente aceptación de las ofertas o propuestas y su autorización por parte de la Entidad con las condiciones generales del respectivo negocio jurídico.*
9. *En esa medida TRANSMILENIO S.A. ha realizado varios negocios colaterales para la comercialización de espacios publicitarios en el Sistema Transmilenio con la Sociedad CMG GROUP SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT No. 900.343.571-0 y en la actualidad representada legalmente por la señora María Claudia Glaser Urbina.*
- 10.4.9. *En efecto, la Sociedad CMG GROUP SAS, mediante comunicaciones del 24 de septiembre de 2014 con radicado 2014ER25743 solicitó a TRANSMILENIO S.A. ser habilitada como comercializadora de espacios publicitarios, activaciones de marca y demás acciones de proyectos especiales encaminados a la publicidad de espacios publicitarios en el Sistema Transmilenio. Tras un proceso de evaluación financiera realizado al interior de TRANSMILENIO S.A., y complementarse la información aportada por CMG GROUP SAS, mediante comunicación del 12 de noviembre de 2014 con radicado 2014EE21925 se le informa a CMG GROUP SAS que tras realizar la evaluación financiera pertinente a su caso, se le podía tener en cuenta para facilitarle espacios publicitarios en arrendamiento de la infraestructura del Sistema Transmilenio, destinados a la instalación de elementos publicitarios.*
11. *Mediante comunicación del 14 de enero de 2015 con radicado 2015EE493, TRANSMILENIO S.A. informa a la Sociedad CMG GROUP SAS, la Política de precios para la explotación colateral de la infraestructura del Sistema Transmilenio en función de la publicidad.*
12. *De conformidad con lo anterior, con la Sociedad CMG GROUP SAS se sostuvo una relación comercial en la que se presentaron sucesivas propuestas comerciales a TRANSMILENIO S.A., para la comercialización de espacios publicitarios, instalación y exhibición de campañas publicitarias en lugares estratégicos de la infraestructura del Sistema Transmilenio, ejemplo de tales propuestas comerciales tenemos las comunicaciones del 06 de noviembre de 2014 con radicado 2014ER29812, del 19 de noviembre de 2014 con radicado 2014ER31102 y del 15 de enero de 2015 con radicado 2015ER936 en las que se presentó a TRANSMILENIO S.A. propuestas denominadas proyecto JARDINES VERTICALES con gigantografías publicitarias, para ser ubicados en lugares estratégicos de la Fase III del Sistema Transmilenio, solicitando autorización para implementar dos espacios publicitarios con jardines verticales en el portal del 20 de Julio y el Portal del Dorado.*

13. *En desarrollo de los diversos negocios jurídicos surtidos entre TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad CMG GROUP SAS, esta sociedad radicó comunicación del 30 de marzo de 2015 con radicado 2015ER8475 presentando sus servicios como compañía especializada en publicidad exterior e interior, estrategia en medios alternativos, productor de proyectos especiales, BTL y solución gráfica. De igual forma solicitó a TRANSMILENIO S.A. ser habilitada como comercializadora de espacios publicitarios, activaciones de marca y demás acciones de proyectos especiales encaminados a la publicidad de espacios publicitarios en el Sistema Transmilenio.*
14. *A la anterior comunicación se da respuesta mediante oficio del 6 de abril de 2015 con radicado 2015EE5901 en la que TRANSMILENIO S.A. le informa a CMG GROUP SAS en respuesta al oficio 2015ER8475, que, tras realizar la evaluación comercial pertinente a su caso, reunía el perfil requerido para comercializar la infraestructura de la Fase III del Sistema Transmilenio mediante la modalidad de arrendamiento de espacios susceptibles a explotación publicitaria para proyectos especiales. De igual forma mediante comunicación del 06 de abril de 2015 con radicado 2015EE5902, TRANSMILENIO S.A. informa a la Sociedad CMG GROUP SAS, la Política de precios para la explotación colateral de la infraestructura del Sistema Transmilenio en función de la publicidad.*
15. *También tenemos que la Sociedad CMG GROUP SAS, mediante comunicación del 11 de mayo de 2015 con radicado 2015ER13055, adicionó la comunicación con radicado 8475 del 30 de marzo de 2015, presentó a TRANSMILENIO S.A. solicitud de autorización de la campaña publicitaria PRODUCTOS EL REY, Consecutivo No. CMG-001-2015, para su exhibición publicitaria en las ventanas ubicadas en la fachada occidental del portal del 20 de Julio y a la que TRANSMILENIO S.A. dio respuesta afirmativa mediante comunicación del 19 de mayo de 2015 con radicado 2015EE9050 en la que se le informa a CMG GROUP SAS las condiciones generales de la aceptación estableciendo como valor de alquiler de los espacios la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) más IVA más publicidad de tipo institucional colocada en las mismas vidrieras.*
16. *De esta forma, a lo largo del año 2015 TRANSMILENIO S.A. y CMG GROUP SAS ejecutaron varios negocios jurídicos realizando y concertado diversos y sucesivos negocios colaterales para la comercialización de espacios publicitarios en el Sistema Transmilenio, mediante la presentación por parte de CMG GROUP SAS de propuestas para el arrendamiento de espacios del Sistema Transmilenio en función de la publicidad, y la correspondiente aceptación de las ofertas o propuestas y su autorización por parte de TRANSMILENIO S.A. con las condiciones generales del respectivo negocio jurídico.*
17. *La Sociedad CMG GROUP SAS, mediante comunicación No. 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, presentó a TRANSMILENIO S.A. propuesta para comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones Fase III, manifestando su interés en continuar comercializando estos espacios durante el año 2016, por lo cual solicitaron a TRANSMILENIO S.A. avalara la comercialización de los espacios ubicados en portales y espacios de la Fase III, comprendida desde la Calle 26 incluida Universidades, la Carrera Décima e inclusive la Estación San Mateo.*
18. *En respuesta a la propuesta con radicado 2015ER31332 de comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones Fase III presentada por CMG GROUP SAS, TRANSMILENIO S.A. mediante comunicación No. 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015 le informa a CMG GROUP SAS su aceptación, establece las condiciones generales del acuerdo, señalando como duración del mismo tres (3) meses a partir del primero de enero de 2016, hasta el 31 de marzo de 2016, prorrogable automáticamente por un periodo igual; sin perjuicio de que la sociedad CMG GROUP SAS manifestara con un (1) mes de antelación al término inicial pactado su intención de no continuar con el acuerdo, y fijando la forma de pago en la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) más IVA más el veinte por ciento (20%) de la facturación total de las campañas que instale CMG GROUP SAS en el lapso de tiempo señalado en la comunicación del 16 de diciembre de 2015 de acuerdo a la ordenación, y la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000), en canje por la producción e instalación de campañas institucionales de TRANSMILENIO S.A., remitidas por esta Empresa, a partir del primero de enero de 2016. Las facturas debían ser canceladas dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su recibo por CMG GROUP SAS.*

19. *Con el negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicación 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015, la sociedad CMG GROUP SAS estableció su responsabilidad respecto al pago a TRANSMILENIO S.A. por la comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones Fase III.*
20. *En desarrollo del negocio jurídico anterior, CMG GROUP SAS realizó exhibiciones de campañas publicitarias en los espacios reservados en estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, tal como consta en comunicaciones 2015ER38214 del 21 de diciembre de 2015, 2016ER44 y 2016ER45 del 04 de enero de 2016, y las autorizaciones con radicados 2016EE347, 2016EE348 y 2016IE175 del 08 de enero de 2016.*
21. *De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicación 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015, TRANSMILENIO S.A. expidió el 12 de febrero de 2016 la Factura TM6884 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500) por concepto de 20% ordenación sobre venta de central de medios, la cual fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE2442 fechada el 16 de febrero de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 18 de febrero de 2016.*
22. *Durante el mes de marzo de 2016, CMG GROUP SAS continuaba con la comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio y seguía con publicidad instalada en dichos espacios, en ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada con el radicado 2015ER31332 del 26 de octubre del año 2015, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento 2015EE25772 del 16 de diciembre del año 2015.*
23. *De la ejecución del anterior negocio jurídico, TRANSMILENIO S.A. expidió el 21 de abril de 2016 la Factura TM6992 por valor de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$10.857.600) por concepto de arrendamiento de espacios para explotación de elementos de gran formato en espacios de la Fase III del Sistema Transmilenio por el periodo del primero al 31 de marzo de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE6497 fechada el 22 de abril de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 26 de abril de 2016.*
24. *En desarrollo del mismo acuerdo 2015EE25772 del 16 de diciembre de 2015, TRANSMILENIO S.A. expidió el 21 de abril de 2016 la Factura TM6993 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000) por concepto de 20% de ordenación por el periodo de marzo de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE6506 fechada el 22 de abril de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 26 de abril de 2016.*
25. *La Sociedad CMG GROUP SAS, mediante comunicación No. 2016ER12554 del 20 de abril de 2016 y documento suscrito el 26 de abril de 2016 por el señor Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, quien para esa fecha era Director Comercial de CMG GROUP SAS, presenta a TRANSMILENIO S.A. propuesta para administración de baños en la estación intermedia de San Mateo en Soacha, y luego de reunión llevada a cabo el 13 de mayo de 2016, se da alcance a la propuesta inicial mediante documento del 16 de mayo del mismo año.*
26. *TRANSMILENIO S.A. da aceptación a la propuesta anterior mediante comunicación No. 2016EE8113 del 17 de mayo del año 2016, en la que le informa a CMG GROUP SAS las condiciones generales del acuerdo para arrendamiento de espacios en la Estación Intermedia de San Mateo en Soacha, señalando como duración del mismo dos (2) meses a partir del 28 de mayo de 2016, y fijando como valor la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) más IVA más participación en publicidad de ser el caso.*

27. *Con el negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER12554 del 20 de abril y documento del 16 de mayo de 2016 suscrito por el señor Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8113 del 17 de mayo del año 2016, la sociedad CMG GROUP SAS estableció su responsabilidad respecto al pago a TRANSMILENIO S.A. del canon de arrendamiento de espacios en la Estación Intermedia de San Mateo en Soacha para la administración, mantenimiento y aseo de los baños públicos ubicados en esta estación, el cual se pagaría a TRANSMILENIO S.A. de forma anticipada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes para lo cual la Entidad remitiría la respectiva factura, la cual debía ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo.*
28. *La Sociedad CMG GROUP SAS, mediante comunicación No. 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016, presenta a TRANSMILENIO S.A. propuesta para comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, propuesta que es complementada mediante documento del 31 de mayo del mismo año suscrito por el señor Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS.*
29. *TRANSMILENIO S.A. da aceptación a la propuesta anterior mediante comunicación No. 2016EE8943 del primero de junio del año 2016, en la que le informa a CMG GROUP SAS las condiciones generales del acuerdo para comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, incluido Portal El Dorado y Estaciones Universidades y San Mateo, señalando como duración del mismo tres (3) meses a partir del primero de junio de 2016, hasta el 31 de agosto de 2016, prorrogable automáticamente por un periodo igual; sin perjuicio de que la sociedad CMG GROUP SAS manifestara con un (1) mes de antelación al término inicial pactado su intención de no continuar con el acuerdo y fijando como forma de pago la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) más IVA más el veinte por ciento (20%) de participación en la facturación total de las campañas que instale CMG GROUP SAS en el lapso de tiempo señalado en la aceptación.*
30. *Con el negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016, la sociedad CMG GROUP SAS estableció su responsabilidad respecto al pago a TRANSMILENIO S.A. por la comercialización de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, y el correspondiente pago del canon de arrendamiento a TRANSMILENIO S.A. de manera independiente al hecho de que existieran o no campañas publicitarias exhibidas o contratadas por CMG GROUP SAS para el periodo señalado en la aceptación, para lo cual la Entidad emitiría una factura mensual por el valor total del canon de arrendamiento de los espacios y facturas adicionales correspondientes al 20% de la ordenación de cada una de las campañas que se exhibieran en su determinado momento. Las facturas debían ser canceladas dentro del término de los sesenta (60) días siguientes a su recibo por CMG GROUP SAS.*
31. *De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER12554 del 20 de abril y documentos del 26 de abril y del 16 de mayo de 2016 suscritos por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8113 del 17 de mayo del año 2016, TRANSMILENIO S.A. expidió el 21 de julio de 2016 la Factura TM7123 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) por concepto de arrendamiento de espacios para la administración de los baños públicos ubicados en la Estación Intermedia de San Mateo en Soacha, por el periodo del 28 de mayo al 28 de junio de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE11823 fechada el 22 de julio de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 26 de julio de 2016.*
32. *En la misma comunicación 2016EE11823 fechada el 22 de julio de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 26 de julio de 2016 se le manifiesta a CMG GROUP*

SAS que una vez consolidado el informe de cartera con corte a 30 de junio de 2016 se solicita el pago de las siguientes facturas:

**Factura TM6884** por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500) expedida el 12 de febrero de 2016.

**Factura TM6992** por valor de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$10.857.600) expedida el 21 de abril de 2016.

**Factura TM6993** por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000) expedida el 21 de abril de 2016.

33. Mediante comunicación 2016ER22008 del 28 de julio de 2016, CMG GROUP SAS informa a TRANSMILENIO S.A. que no renovará el convenio hasta ese momento ejecutado para la explotación comercial de espacios publicitarios en estaciones y portales de la Fase III del Sistema Transmilenio.
34. De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER12554 del 20 de abril y documentos del 26 de abril y del 16 de mayo de 2016 suscritos por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8113 del 17 de mayo del año 2016, TRANSMILENIO S.A. expidió el 08 de agosto de 2016 la Factura TM7149 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) por concepto de arrendamiento de espacios para la administración de los baños públicos ubicados en la Estación Intermedia de San Mateo en Soacha, por el periodo del 29 de junio al 28 de julio de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE13208 fechada el 12 de agosto de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 17 de agosto de 2016.
35. De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016 suscrito por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016, TRANSMILENIO S.A. expidió el 08 de agosto de 2016 la Factura TM7150 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000) por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, por el periodo del primero al 31 de julio de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE13208 fechada el 12 de agosto de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 17 de agosto de 2016.
36. De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016, TRANSMILENIO S.A. expidió el 08 de agosto de 2016 la Factura TM7151 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000) por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, por el periodo del primero al 30 de junio de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE13208 fechada el 12 de agosto de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 17 de agosto de 2016.
37. En la misma comunicación 2016EE13208 fechada el 12 de agosto de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 18 de agosto de 2016 nuevamente se le manifiesta a CMG GROUP SAS que una vez consolidado el informe de cartera con corte a 31 de julio de 2016 se solicita el pago de las siguientes facturas:

Factura TM6884 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500) expedida el 12 de febrero de 2016.

Factura TM6992 por valor de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$10.857.600) expedida el 21 de abril de 2016.



*Factura TM6993 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000) expedida el 21 de abril de 2016.*

*Factura TM7123 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) expedida el 21 de julio de 2016.*

- 38. De la ejecución del negocio jurídico conformado por la oferta comercial presentada por la Sociedad CMG GROUP SAS mediante comunicaciones 2016ER15907 del 24 de mayo de 2016 y documento del 31 de mayo de 2016 suscrito por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS, y la aceptación emitida por TRANSMILENIO S.A. mediante el documento con radicado 2016EE8943 del primero de junio del año 2016, TRANSMILENIO S.A. expidió el 12 de septiembre de 2016 la Factura TM7185 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000) por concepto de arrendamiento de espacios publicitarios en portales y estaciones de la Fase III del Sistema Transmilenio, por el periodo del primero al 31 de agosto de 2016, factura que fue presentada a CMG GROUP SAS para su pago mediante documento remitido por TRANSMILENIO S.A. con comunicación 2016EE15296 fechada el 13 de septiembre de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 15 de septiembre de 2016.*
- 39. En la misma comunicación 2016EE15296 fechada el 13 de septiembre de 2016 y que fue recibida por el destinatario el 15 de septiembre de 2016 nuevamente se le manifiesta a CMG GROUP SAS que una vez consolidado el informe de cartera con corte a 31 de agosto de 2016 se solicita el pago de las siguientes facturas:  
*Factura TM6992 por valor de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$10.857.600) expedida el 21 de abril de 2016.  
Factura TM7123 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) expedida el 21 de julio de 2016.  
Factura TM7149 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) expedida el 08 de agosto de 2016.  
Factura TM7150 expedida el 08 de agosto de 2016 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000).  
Factura TM7151 expedida el 08 de agosto de 2016 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000).**
- 40. En reunión surtida el 05 de octubre de 2016 se expone al señor Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de CMG GROUP SAS el estado de cartera de las facturas pendientes de pago por parte de dicha sociedad.*
- 41. En Memorando del 02 de diciembre de 2016 con radicado 2016IE10260, la Subgerente de Desarrollo de Negocios presenta informe de la cartera vencida a cargo de dicha área.*
- 42. Mediante Memorando del 23 de diciembre de 2016 con radicado 2016IE11188, la Subgerente de Desarrollo de Negocios presenta a la Subgerencia Jurídica de TRANSMILENIO S.A. informe del estado de cartera vencida que presenta la sociedad CMG GROUP SAS, solicitando las acciones jurídicas para la recuperación de dicha cartera.*
- 43. Mediante Memorando del 27 de diciembre de 2016 con radicado 2016IE11272, la Subgerente de Desarrollo de Negocios presenta a la Subgerencia Económica de TRANSMILENIO S.A. informe de las gestiones adelantadas para la recuperación de las acreencias que presenta la sociedad CMG GROUP SAS con TRANSMILENIO S.A.*
- 44. En resumen, a continuación, se detallan las Facturas adeudadas a la fecha por CMG GROUP SAS, a TRANSMILENIO S.A.:*

Factura	Oferta comercial CMG GROUP origen	Aceptación TRANSMILENIO S.A. oferta comercial	Fecha remisión factura	Fecha recibo factura por CMG GROUP	Plazo pago factura y vencimiento	Comunicación reiteración cobro factura
<b>Factura TM6884</b> Febrero 12, 2016 \$1.827.500	Comunicación 2015ER31332  Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772  Diciembre 16, 2015	Comunicación 2016EE2442  Febrero 16, 2016	Febrero 18, 2016	Treinta (30) días siguientes a su recibo  Marzo 18, 2016	Comunicación 2016EE11823 Julio 22, 2016  Comunicación 2016EE13208 Agosto 12, 2016
<b>Factura TM6992</b> Abril 21, 2016 \$10.852.600	Comunicación 2015ER31332  Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772  Diciembre 16, 2015	Comunicación 2016EE2442  Febrero 16, 2016	Abril 26, 2016	Treinta (30) días siguientes a su recibo  Mayo 26, 2016	Comunicación 2016EE11823 Julio 22, 2016  Comunicación 2016EE13208 Agosto 12, 2016  Comunicación 2016EE13208 Agosto 12, 2016  Comunicación 2016EE13208 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM6993</b> Abril 21, 2016 \$1.827.000	Comunicación 2015ER31332  Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772  Diciembre 16, 2015	Comunicación 2016EE2442  Febrero 16, 2016	Abril 26, 2016	Treinta (30) días siguientes a su recibo  Mayo 26, 2016	Comunicación 2016EE11823 Julio 22, 2016  Comunicación 2016EE13208 Agosto 12, 2016  Comunicación 2016EE13208 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM7123</b> Julio 21, 2016 \$5.800.000	Comunicación 2015ER12554 de abril 20, 2016  Documento suscrito el 26 de abril de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>  Documento suscrito el 16 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2015EE28115  Mayo 17, 2016	Comunicación 2015EE11823  Julio 27, 2016	Julio 26, 2016	Cinco (5) días siguientes a su recibo  Agosto 01, 2016	Comunicación 2016EE11823 Julio 22, 2016  Comunicación 2016EE13208 Agosto 12, 2016  Comunicación 2015EE15296 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM7149</b> Agosto 08, 2016 \$5.800.000	Comunicación 2015ER12554 de abril 20, 2016  Documento suscrito el 26 de abril de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>  Documento suscrito el 16 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2015EE28115  Mayo 17, 2016	Comunicación 2016EE13208  Agosto 12, 2016	Agosto 17, 2016	Cinco (5) días siguientes a su recibo  Agosto 22, 2016	Comunicación 2016EE13208 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM7150</b> Agosto 08, 2016 \$11.600.000	Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016  Documento suscrito el 31 de mayo de	Comunicación 2015EE8943  Junio 01, 2016	Comunicación 2016EE13208  Agosto 12, 2016	Agosto 17, 2016	Sesenta (60) días siguientes a su recibo  Octubre 17, 2016	Comunicación 2016EE15296 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM7151</b> Agosto 08, 2016 \$11.600.000	Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>  Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016  Documento suscrito el 31 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8943  Junio 01, 2016	Comunicación 2016EE13208  Agosto 12, 2016	Agosto 17, 2016	Sesenta (60) días siguientes a su recibo  Octubre 17, 2016	Comunicación 2016EE15296 Septiembre 13, 2016
<b>Factura TM7185</b> Septiembre 12, 2016 \$11.600.000	Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016  Documento suscrito el 31 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8943  Junio 01, 2016	Comunicación 2016EE15296  Septiembre 13, 2016	Septiembre 13, 2016	Sesenta (60) días siguientes a su recibo  Noviembre 15, 2016	



45. En ese orden de ideas la presente acción ejecutiva tiene como fundamento el numeral 3º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base

Oferta comercial CMG GROUP origen	Aceptación TRANSMILENIO S.A. oferta comercial	Factura
Comunicación 2015ER31332 Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772 Diciembre 16, 2015	<b>Factura TM6884</b> Febrero 12, 2016 \$1.827.500
Comunicación 2015ER31332 Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772 Diciembre 16, 2015	<b>Factura TM6992</b> Abril 21, 2016 \$10.857.600
Comunicación 2015ER31332 Octubre 26, 2015	Comunicación 2015EE25772 Diciembre 16, 2015	<b>Factura TM6993</b> Abril 21, 2016 \$4.875.000
Comunicación 2016ER12554 de abril 20, 2016 Documento suscrito el 26 de abril de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutierrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8113 Mayo 17, 2016	<b>Factura TM7123</b> Julio 21, 2016 \$5.800.000
Documento suscrito el 16 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo		

Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b> Comunicación 2016ER12554 de abril 20, 2016 Documento suscrito el 26 de abril de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b> Documento suscrito el 16 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8113 Mayo 17, 2016	<b>Factura TM7149</b> Agosto 08, 2016 \$5.800.000
Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016 Documento suscrito el 31 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8943 Junio 01, 2016	<b>Factura TM7150</b> Agosto 08, 2016 \$11.600.000
Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016 Documento suscrito el 31 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutierrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8943 Junio 01, 2016	<b>Factura TM7151</b> Agosto 08, 2016 \$11.600.000
Comunicación 2016ER15907 de mayo 24, 2016 Documento suscrito el 31 de mayo de 2016 por Carlos Eduardo Malambo Gutiérrez, Director Comercial de <b>CMG GROUP SAS</b>	Comunicación 2016EE8943 Junio 01, 2016	<b>Factura TM7185</b> Septiembre 12, 2016 \$11.600.000

46. *Así las cosas, las ofertas comerciales presentadas por la sociedad CMG GROUP SAS, más sus documentos de aceptación emitidos por TRANSMILENIO S.A. y sus respectivas facturas, constituyen un título ejecutivo complejo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
47. *La sociedad CMG GROUP SAS, NO pagó las siguientes facturas dentro de las fechas de vencimiento establecidas en sus respectivos acuerdos:*
1. *Factura de Venta No. TM6884 del 12 de febrero de 2016 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500).*
  2. *Factura de Venta No. TM6992 del 21 de abril de 2016 por valor de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000).*
  3. *Factura de Venta No. TM6993 del 21 de abril de 2016 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000).*
  4. *Factura de Venta No. TM7123 del 21 de julio de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
  5. *Factura de Venta No. TM7149 del 08 de agosto de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
  6. *Factura de Venta No. TM7150 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
  7. *Factura de Venta No. TM7151 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
  8. *Factura de Venta No. TM7185 del 12 de septiembre de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)*
48. *A la fecha de presentación de esta demanda, la Sociedad CMG GROUP SAS, NO ha pagado las siguientes facturas, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible:*
1. *Factura de Venta No. TM6884 del 12 de febrero de 2016 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500).*
  2. *Factura de Venta No. TM6992 del 21 de abril de 2016 por valor de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000).*
  3. *Factura de Venta No. TM6993 del 21 de abril de 2016 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000).*
  4. *Factura de Venta No. TM7123 del 21 de julio de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
  5. *Factura de Venta No. TM7149 del 08 de agosto de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
  6. *Factura de Venta No. TM7150 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
  7. *Factura de Venta No. TM7151 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
  8. *Factura de Venta No. TM7185 del 12 de septiembre de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
49. *A la fecha de presentación de esta demanda, la Sociedad CMG GROUP SAS no ha realizado abonos ni ha cancelado las sumas de dinero hoy cobradas, encontrándose por lo tanto en mora respecto del pago de las siguientes Facturas de Venta:*
1. *Factura de Venta No. TM6884 del 12 de febrero de 2016 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500).*
  2. *Factura de Venta No. TM6992 del 21 de abril de 2016 por valor de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000).*
  3. *Factura de Venta No. TM6993 del 21 de abril de 2016 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000).*
  4. *Factura de Venta No. TM7123 del 21 de julio de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*

5. *Factura de Venta No. TM7149 del 08 de agosto de 2016 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
6. *Factura de Venta No. TM7150 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
7. *Factura de Venta No. TM7151 del 08 de agosto de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
8. *Factura de Venta No. TM7185 del 12 de septiembre de 2016 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).*
50. *Lo anterior ha sido certificado por la Tesorería General de TRANSMILENIO S.A. en documento fechado el 07 de marzo de 2019, en donde también se certifica que las Facturas aportadas con la presente demanda son títulos originales expedidos por TRANSMILENIO S.A.*
51. *Las Facturas de Venta enlistadas anteriormente reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y las mismas se consideran irrevocablemente aceptadas por la Sociedad CMG GROUP SAS, al serles enviadas directamente sin que se hubiese presentado de su parte rechazo, o reclamación en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de las mismas o bien mediante reclamo escrito dirigido a TRANSMILENIO S.A. como emisor de las facturas, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su respectiva recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008.*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

##### 2. DE LA COMPETENCIA

###### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

”

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

## 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de la sociedad CMG GROUP SAS, por concepto del no pago de facturas de venta No TM 6884 – TM6992 – TM6993 - TM7123 - TM7149 -TM7150 - TM7151 - TM7185, derivados de las ofertas comerciales presentadas por la sociedad CMG GROUP SAS mediante (3) comunicaciones 2015ER31332 2016ER12554-2016ER15907, las cuales fueron aceptadas por Transmilenio S.A., a través de (3) comunicaciones 2015EE25772 – 2016EE8113 - 2016EE8943.

### **DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD CMG GROUP SAS**

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

---

<sup>2</sup> Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto, **en cuanto a la existencia de un título que sea claro, expreso y exigible**, al revisar las facturas originales aportadas y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 773 del código de comercio:

(...)La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Factura de Venta No. TM6884 del 12 de febrero de 2016 por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500).
2. Factura de Venta No. TM6992 del 21 de abril de 2016 por valor de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$10.857.600).
3. Factura de Venta No. TM6993 del 21 de abril de 2016 por valor de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.875.000).
4. Factura de Venta No. TM7123 del 21 de julio de 2016 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).
5. Factura de Venta No. TM7149 del 08 de agosto de 2016 por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).
6. Factura de Venta No. TM7150 del 08 de agosto de 2016 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000).
7. Factura de Venta No. TM7151 del 08 de agosto de 2016 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000).

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

8. Factura de Venta No. TM7185 del 12 de septiembre de 2016 por valor de once millones seiscientos mil pesos (\$11.600.000).

### INTERESES DE MORA

En cuanto a los intereses de mora se decretaran los que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas o cuentas de cobro.

Pero se deberá observar al momento de liquidar los intereses, que la tasa aplicada para los intereses de mora no supere el límite legal a partir del cual la usura se configura (artículo 305 C.P)

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. Librar mandamiento de pago** en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A y en contra de la sociedad CMG GROUP SAS, por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 63.990.000.00).

b) Más los intereses de mora que se decretarán, en armonía del artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO.** Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

**TERCERO.** - Se reconoce personería al abogado **LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 14 del cuaderno ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

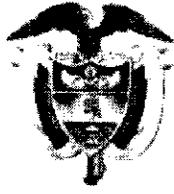
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

AQR/SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **1100133310372019-00060-00**  
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio  
: Transmilenio S.A  
Ejecutado : CMG GROUP S.A.S.  
Asunto : Decreta medida cautelar.

**ANTECEDENTE**

El apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*"1.(...) Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes o títulos valores y/o derechos de la sociedad CMG GROUP SAS, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el Nit No 900.343.571-0 y representada legalmente por la señora María Claudia Glser Urbina, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No 32.763.326, tiene o llegará a tener depositados en los siguientes establecimientos bancarios:*

*Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris, Bbva Colombia, Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Davivienda, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Av Villas, procredit, bancamia S.A, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A, Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Multibank S.A y Bancompartir S.A.  
"..."*

**II. CONSIDERACIONES**

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" **Negrita del Despacho.***

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados.

1100133-36-037-2019-00060-00

Ejecutivo

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) *Negrita del Despacho.*

*La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"*

En el presente caso, el valor del crédito cobrado corresponde a \$63.990.000.00, en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$ 63.990.000.00

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, limitando la medida conforme lo antes indicado.

## RESUELVE

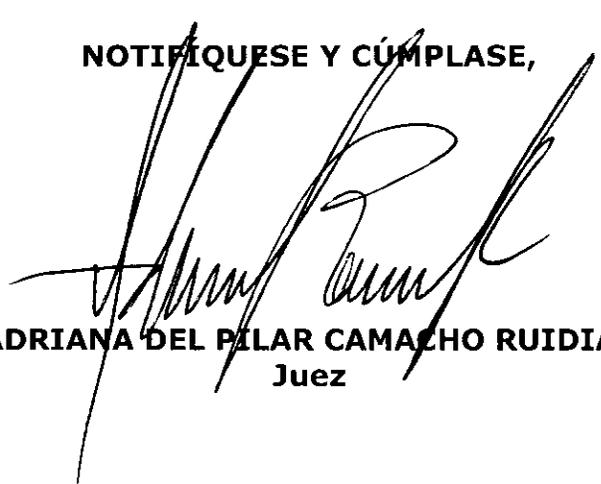
**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación como son ahorro, corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero de los bancos (*Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris, Bbva Colombia, Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Davivienda, Colpatría Red Multibanca, Banagrario, Av Villas, procredit, bancamia S.A, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A, Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Multibank S.A y Bancompartir S.A.*), a nombre del demandado CMG GROUP S.A.S con NIT 900.343.571-0.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de **\$ 63.990.000.00**

**2. Por Secretaría librense los oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

AQR/SMCR

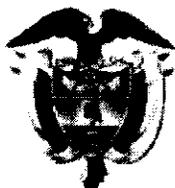
1100133-36-037-2019-00060-00

Ejecutivo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00064-00  
Demandante : Ferney Suarez Sarmiento y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección  
Ejecutiva de la Administración de Justicia.  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Ferney Suarez Sarmiento y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, con el fin de obtener la reparación del daño antijurídico de carácter material y moral, surgido con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fuera sometido en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que tuviera que soportar, requerida por la Fiscalía General de la Nación, dentro de una investigación por el punible de Extorsión en la modalidad de tentativa; aquél que terminara con sentencia absolutoria del 24 de junio de 2016 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Pasca Cundinamarca, decisión sobre la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el Honorable Tribunal de Cundinamarca – Sala Penal, surtiéndose su ejecutoria formal y material el día 24 de febrero de 2017, fecha en la cual se lleva a cabo la lectura de la decisión, dentro de la actuación Nro. 2529061014202014-00020.

2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de marzo de 2019 (fl. 33 cuad. ppal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014,

dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayado del Despacho).

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"  
(Subrayado del Despacho).

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$338.800.000.00** (fl. 11 cuaderno principal) por concepto de perjuicios lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en

*derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)*

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
(Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 12 de febrero de 2019 y la constancia de conciliación se expidió el **12 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Ferney Suarez Sarmiento
2. Nancy Amalia Castiblanco Capador
3. Dilan Dirney Suarez Castiblanco
4. Farid Ferley Suarez Castiblanco
5. Arquímedes Suarez Sarmiento
6. Adriana María Suarez Sarmiento
7. María Stella Suarez Sarmiento

En contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 de febrero de 2017** (Sentencia ejecutoria, fl 58 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **25 de febrero de 2019** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **1 mes y 28 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **23 de abril de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **13 de marzo de 2019**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 33 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por 1. Ferney Suarez Sarmiento (lesionado), 2. Emelia Sarmiento (Madre), 3. Nancy Amalia Castiblanco actuando en nombre propio y en representación de 4. Dilan Dirney Suarez Castiblanco (Hijo) y 5. Farid Ferley Suarez Castiblanco (Hijo) 6. Arquímedes Suarez Sarmiento (Hermano) 7. Adriana María Suarez Sarmiento (Hermana) 8. María Stella Suarez Sarmiento (hermana)

Al abogado Gilberto Quintero Tamayo. (fls. 17 a 27 cuad. principal.).

Se evidencia dentro de la demanda que la señora Nancy Amalia Castiblanco Capador actúa en representación de los menores Dilan Dirney y Farid Ferley Suarez Castiblanco, pero en el poder actúa en nombre propio y en representación de los menores Dilan Dirney y Farid Ferley Suarez Castiblanco.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare y adecue la demanda y/o el poder si la señora Nancy Amalia Castiblanco actúa dentro del proceso o solo en representación de los menores Dilan Dirney Suarez Castiblanco y Farid Suarez Castiblanco.

Obran los siguientes registros civiles:

- Registro civil de nacimiento auténtico de Emelina Sarmiento (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
- Registro civil de matrimonio auténtico de Ferney Sarmiento Suarez y Nancy Amalia Castiblanco (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
- Registro civil de nacimiento auténtico de Dilan Dirley Suarez Castiblanco (fl 3 cuaderno anexos de la demanda).
- Registro civil de nacimiento auténtico de Farid Ferley Suarez Castiblanco (fl 4 cuaderno anexos de la demanda).
- Registro civil de nacimiento auténtico de Arquímedes Suarez Sarmiento (fl 5 cuaderno anexos de la demanda)
- Registro civil de nacimiento auténtico de Adriana María Suarez Sarmiento (fl 6 cuaderno anexos de la demanda).
- Registro civil de nacimiento auténtico de María Stella Suarez Sarmiento (fl 7 cuaderno anexos de la demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*.

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, del daño antijurídico de carácter material y moral, surgido con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que tuvo que soportar y fue requerido por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la actuación No. 2529061014202014-00020 y terminó con sentencia absolutoria con su respectiva ejecutoria formal y material del 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca Cundinamarca.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación

y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 32 cuad. ppa).

En virtud de lo anterior el Despacho,

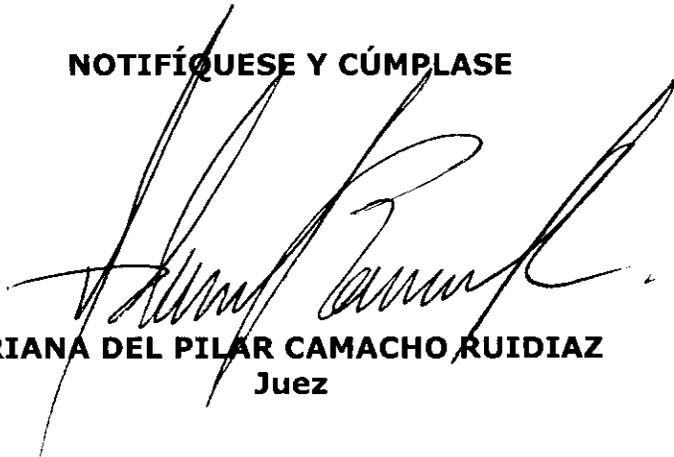
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el señor Ferney Suarez Sarmiento y otros, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** Se le reconoce personería al abogado Gilberto Quintero Tamayo, con T.P. 44.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las partes demandantes en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 19 al 27 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

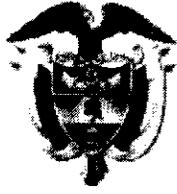
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGM-SCMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00065-00  
Demandante : José Hernán Gutiérrez Carvajal  
Demandado : Alcaldía de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de  
Desarrollo Económico  
Asunto : Ordena remitir al Juzgados Administrativos de Bogotá  
– Sección Segunda - Reparto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor José Hernán Gutiérrez Carvajal, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de la Alcaldía de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, para que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicio No. 495 de 2012, 169 de 2013, 338 de 2013, 024 de 2014 y 230 de 2015, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y que se condene al pago de los perjuicios por los derechos derivados del contrato de realidad laboral, esto es, reconocimiento de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, pago de intereses respecto de la relación laboral. (fls. 1-5 cuad. ppal).
2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de marzo de 2019. (fl. 10 cuad. ppal).

**II. CONSIDERACIONES**

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones (fls. 1 a 4 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas laborales, concretamente al reconocimiento de una relación laboral a través de la declaratoria de un contrato realidad y al pago de prestaciones sociales ordinarias (salarios, primas, cesantías, horas extras, etc.).

De lo descrito en la demanda se desprende que:

- i) El demandante suscribió con la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico los contratos de prestación de servicios 495-2012, 169 de 2013, 338 de 2013, 024 de 2014 y 230 de 2015.
- ii) El 21 de noviembre de 2018 el demandante realizó reclamación administrativa ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico *"para que se le cancelara los dineros correspondientes para el reconocimiento como trabajador y no como contratista de acuerdo al contrato realidad"*.
- iii) La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico del Distrito dio respuesta manifestando que el contrato no genera prestaciones sociales.

iv) Ante la Procuraduría se agotó el requisito de procedibilidad, señalando que se interpondría la acción de controversias contractuales.

De lo anterior se puede colegir, que para el presente caso **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de controversias contractuales, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública que no provienen de un contrato de trabajo deben ser debatidos mediante esta acción.

Por lo anterior **este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**, con base en los siguientes fundamentos:

### 1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)*  
(Negritas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de controversias contractuales. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### 2. De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de  nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios 495-2012, 169 de 2013, 338 de 2013, 024 de 2014 y 230 de 2015 y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de acreencias laborales; en aplicación del principio *pro actione*, se remitirá el proceso a la Sección segunda, entendiendo que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL que ha sido asignado a esa Sección, de acuerdo con las reglas de competencia previamente referidas.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

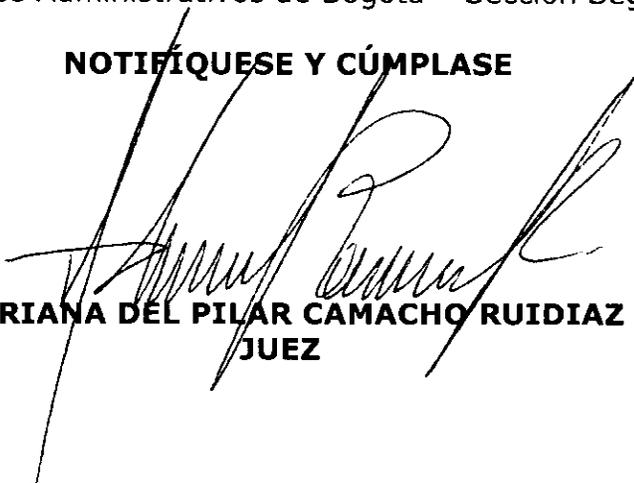
Por lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda - Reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ

EKGC-SMCR

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Exp. 2019-00065-00

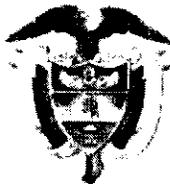
Demandante: José Hernán Gutiérrez Carvajal

4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00066** 00  
Demandante : Jader David Barrios Colón  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

Jader David Barrios Colón a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 14 de marzo de 2019 (folio 15 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*  
*(Subrayado del Despacho).*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$58.928.862** (folio 3 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, obra una solicitud de conciliación que se radicó el día **18 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de diciembre de 2018**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. Así las cosas, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría (folios 20 a 21 del cuaderno de pruebas), se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jader David Barrios Colón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir de la fecha de los hechos (11 de julio de 2017) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (12 de julio de 2019).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada por Jader David Barrios Colón la cual corresponde a **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de marzo de 2019**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jader David Barrios Colón al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (folio 13 del cuaderno de pruebas).

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf. (folio 14 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

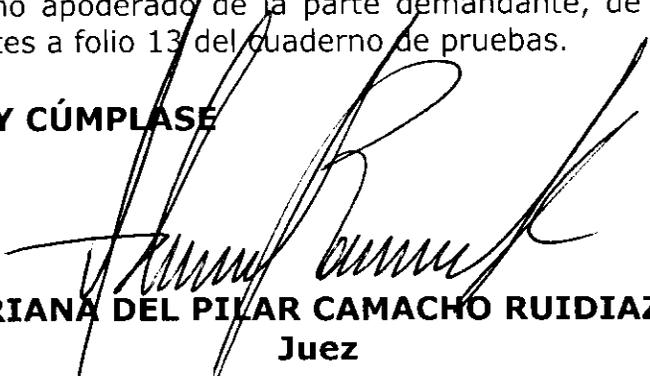
### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jader David Barrios Colón en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. **Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folio 13 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



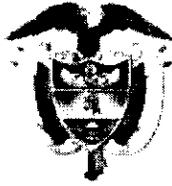
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



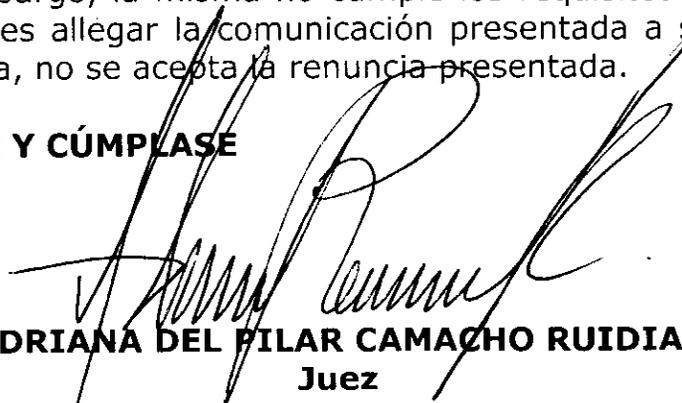
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013331037 **2019 00068** 00  
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA  
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ  
Asunto : Ejecutoriada providencia de la misma fecha  
: ingrésese el expediente para proveer – No  
 acepta renuncia

1. Teniendo en cuenta que dentro del expediente 2015-924 del cual se deriva el presente proceso ejecutivo se dictó auto dejando sin efecto el numeral 4 del auto de 23 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, ejecutoriado el auto dictado en esta misma fecha dentro de la restitución de inmueble, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2. Obra renuncia presentada por el abogado Oscar Huberto Bernal Herran, sin embargo, la misma no cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, esto, es allegar la comunicación presentada a su poderdante, en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

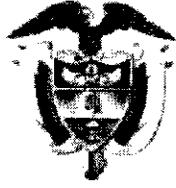
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00070 00**  
Demandante : Jhon Marlon Nieto Pidiache  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

Jhon Marlon Nieto Pidiache a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 18 de marzo de 2019 (folio 6 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*  
*(Subrayado del Despacho).*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$46.694.230** (folio 2 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

Advierte el Despacho que las pretensiones señaladas a folio 2 no corresponden a las peticiones de condena e indemnización por los perjuicios causados pues en las mismas se hace referencia a conciliación y no a condena, en este sentido el apoderado de la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, obra una solicitud de conciliación que se radicó el día **10 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de febrero de 2019**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. Así las cosas, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría (folios 16 a 18 del cuaderno de pruebas), se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jhon Marlon Nieto Pidiache en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que aun cuando los hechos datan del mes de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que se trata de un conscripto que prestaba su servicio militar obligatorio conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de caducidad se tomará la fecha de notificación del acta de junta médica laboral. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de julio de 2011<sup>2</sup> apalabró:

*"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8º, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "A". Radicación: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462). Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio (...". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir de la fecha de los hechos (8 de septiembre de 2017) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (9 de septiembre de 2019).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada por Jhon Marlon Nieto Pidiache la cual corresponde a **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **11 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 de marzo de 2019**, tal y como se evidencia del folio 6 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhon Marlon Nieto Pidiache al abogado Oswaldo Pereira Bernal (folio 4 del cuaderno de pruebas).

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 5 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

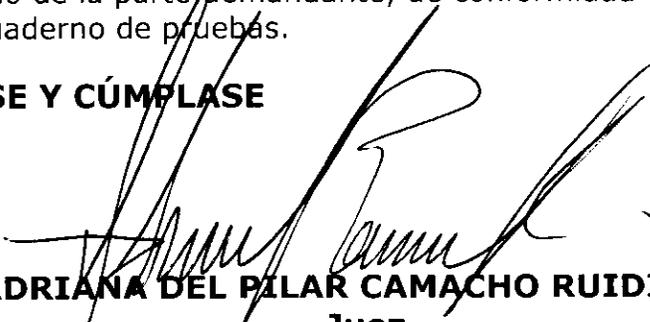
## RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JHON MARLON NIETO PIDACHE y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OSWALDO PEREIRA BERNAL como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 4 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario